Puerto Madryn, de julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"G., R. c/ S., N. D. y otro s/ Ejecutivo" (Expte. N° 08 - Año 2020)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1088/19) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 1127/19.

I. Antecedentes del caso. El Sr. Magistrado de grado rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada de autos. Mandó llevar adelante la ejecución e impuso costas.

Contra tal resolución se alza la accionada, pues entiende que se ha considerado probada la existencia de la relación comerciante-consumidor. Que existe un mismo negocio jurídico conexo de compraventa y préstamo.

Señala que la ley 24240 es el marco regulatorio de la actividad que involucra a un consumidor. Hay en autos una colisión de normas entre el derecho del consumidor y el juicio ejecutivo por la compraventa de un vehículo, la que fue financiada por el actor.

Considera que el caso se debe considerar subsumido en el régimen consumerista, siendo aplicable por tanto la LDC, que tiene raigambre constitucional.

Puntualiza que se ha demostrado *prima facie* la vinculación del pagaré con la compraventa del automotor por lo que no cabe duda que es una relación de consumo.

Asevera que la normativa consumeril tiene jerarquía superior respecto a la del proceso ejecutivo. Por lo tanto la excepción interpuesta no requiere acreditar el contrato de consumo y además un vicio en la forma extrínseca

del título.

Recuerda que su parte agrego a estos actuados un boleto de compraventa donde se detallan los términos de la operación, como también los recibos derivados del préstamo de consumo.

Aduce que es consumidor, en los términos de la ley 24240, quien adquirió a título oneroso un automotor como destinatario final del bien.

Concluye que en autos se intenta llevar a cabo una práctica desmedida de aquel que tiene un pagaré firmado en blanco e intenta utilizarlo en forma abusiva.

II. El tratamiento de los agravios.

a) **Plena vigencia del decreto 5965/63 y su interrelación con la LDC a través del dialogo de fuentes.** El decreto 5965/63 regula la letra de cambio y los pagarés. Sin perjuicio de tratarse de una normativa del año 1963, es decir, de más de 57 años, la misma se encuentra plenamente vigente en la actualidad.

No obstante lo expuesto, y como se verá a continuación, debe ser entrelazada e interpretada mediante un correcto *dialogo de fuentes*, con otros dispositivos que pueden regular el caso, tales como la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240 y sus modif.).

b) El pagaré como titulo ejecutivo. En tanto el título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de una obligación exigible, constituye un presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten. La normativa procedimental que establece la acción de ejecución impone la estricta corrección material y formal del título que la fundamenta.

De tal suerte que la excepción de inhabilidad de título versa sobre la legitimación sustancial del derecho pretendido, sin cuya concurrencia no existe título ejecutivo o no lo es tal en relación a determinada persona.

Puede afirmarse entonces que tal defensa sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del instrumento, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda (cfr. ALSINA, Hugo *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, Tº 5, Pág. 284).

Esto constituye un principio rector en la materia, pero tal como surge de la más moderna y calificada doctrina, ante la existencia de un *pagaré de consumo* esa regla general debe ser concatenada e integrada con la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240 y sus modif).

En éste último caso, siempre que existan indicios vehementes aportados por la parte que hagan presumir la relación consumeril, cobrará plena virtualidad los requisitos emergentes del art. 36 de la LDC, los cuales serán adunados a los previstos a cualquier pagaré de consumo.

Este ha sido el criterio admitido por este Cuerpo jurisdiccional en los autos: "D. P., M. Á. c/ B., C. E. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 88 - Año 2019), sent. del 27/06/19, Reg. N° 44/19; y "B. CH. S.A. c/ A., M. J. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 99 - Año 2019), sent. del 28/06/19, Reg. N° 45/19.

c) La conexidad contractual y la relación de consumo en los presentes actuados. La ejecutada introdujo por vía de la inhabilitación de título defensas fundadas en el art. 36 de la LDC.

Tal como señalamos precedentemente, para la aplicación de la normativa de consumo invocada se debe acreditar, cuanto menos en forma preliminar, el carácter de consumidor final en beneficio propio o de su grupo familiar, (arts. 1092 y 1093 del CCCN, arts. 1 y 3 de la LDC) o la relación de conexidad contractual alegada (arts. 1073, 1074 y 1075 del CCCN).

A poco que se analice puede señalarse que en autos no existen elementos que permitan presumir la existencia de una relación de consumo entre las partes. En este orden, puede advertirse que el ejecutante es el Sr. G., y el contrato identificado como anexo "A" ha sido suscripto por el Sr. R. G., cuya vinculación con el ejecutante no ha sido acreditada en estas actuaciones.

En este marco, debemos señalar que tampoco puede advertirse, inferirse o presumirse -aunque sea mínimamente-, la conexidad contractual a la que hace referencia el ejecutado (arts. 1073, 1074 y 1075 del CCCN), pues no hay elementos probatorios en autos que vinculen el titulo cambiario con el contrato de compra-venta del automotor acompañado como documental.

Si bien es cierto, tal como lo señala la demandada, que en el caso de existir elementos probatorios (aunque sean mínimos), que permitan presumir que se trata de un pagaré de consumo (aún por conexidad contractual), el ejecutante debería cumplir con los recaudos del art. 36 de la LDC para tornar viable la ejecución, debemos concluir que ello no ha ocurrido en autos, pues no se cuenta con elemento alguno que permita inferir la invocada *conexión causal* y, consecuentemente, la *relación consumeril*.

d) Conclusión. En conclusión, la recurrente no ha logrado acreditar, aunque sea mínimamente, la relación de consumo invocada, en tanto de la documental agregada a las actuaciones no puede presumirse ello, por lo que deviene inaplicable la Ley 24.240, y las disposiciones del Código Civil y Comercial en la materia (arts. 1092 y 1093 del CCCN).

En razón de lo expuesto, y sin perjuicio de la posibilidad de hacer valer los derechos que estime corresponder en un proceso de conocimiento ulterior, corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado por la demandada y, consecuentemente, confirmar la sentencia interlocutoria recaída en autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas y honorarios en Cámara. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69/70 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de lo que les corresponda en el proceso principal y los de la Dra. M. S. G., en el 30% de lo que le corresponda en Primera Instancia. Con más el IVA si concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, por mayoría

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 1127/2019, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69/70 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de lo que les corresponda en el proceso principal y los de la Dra. M. S. G., en el 30% de lo que le corresponda en el proceso principal. Con más el IVA si concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC